



BOLETÍN No. 68

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE 2020

SALA CIVIL - FAMILIA

M.S: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

RADICACIÓN: [08001315301420180024502/](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/08001315301420180024502/) Número Interno: 42.807

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia

TEMAS: CLAUSULA PENAL CONTRACTUAL- Exigibilidad cuando se encuentra pendiente el cumplimiento de obligaciones de hacer/ **FECHA CIERTA Y DETERMINADA-** Es presupuesto esencial para el éxito de la pretensión en juicio ejecutivo

ACLARACION DE VOTO: ESTIPULACIÓN POR OTRO- En caso de que el cumplimiento de obligaciones de hacer penda de un tercero lo procedente es adelantar proceso declarativo contra éste con la consecuente indemnización de perjuicios

DEMANDANTE: INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES e INVERSIONES GENPROV S.A.S.

DEMANDADO: FARID CHAR Y CIA S. EN C. y GLADY S BEATRIZ YIDI DE CHAR.

FECHA: Julio 17 de 2020

Síntesis del caso:

En el presente asunto, se advierte que las partes celebraron un contrato de transacción, en el cual debían satisfacerse varias obligaciones de hacer y a su vez, en caso de que no se cumpliera con ello, sería posible el cobro, a favor del acreedor cumplido, de la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000), como penalidad.

Extractos:

“El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se puede o no ejecutar las obligaciones de hacer junto a la cláusula penal judicialmente con ocasión al cumplimiento del contrato transaccional suscrito entre la señora INGRID LADRÓN DE GUEVARA y la sociedad FARID CHAR Y CIA S EN C., y del cual se indica en la

demanda consistía en:

1. Cumplir con la transferencia de dominio del local 2-03 ubicado en el centro comercial Portal de San Felipe de la ciudad de Cartagena.

2. A cancelar los créditos hipotecarios 87213 y 87994 respectivamente, para terminar el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado 8 civil del circuito bajo la radicación N° 0353 del 2017 y de esta manera poder cancelar el embargo hipotecario y levantar el gravamen hipotecario que pesa en contra del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 040-51023, mediante escritura pública.

Esas, en términos concretos eran las obligaciones de hacer las que estaban pendientes de cumplimiento, y que de conformidad al contrato transaccional podían ser perseguidas en conjunto con el cobro de la cláusula penal que estipulaba un pago de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), como penalidad.

En este punto, frente a las varias obligaciones existía claridad sobre la obligación de pagar sumas de dinero, entregar unos inmuebles a favor del demandante y a cargo del demandado; no obstante, frente a las cláusulas 3.2, 3.4.1 y 3.4.2 referentes a la transferencia del derecho de dominio del inmueble ubicado en el centro comercial Portal de San Felipe en Cartagena, local 2-03, las obligaciones 87213 y 87994 no podría predicarse su exigibilidad, tal como argumentó el a quo.

En tales términos, se avizora que se libró mandamiento de pago, a través de auto de 1 de marzo de 2019, exclusivamente por los mil millones de la cláusula penal y haciendo abstracción de todo lo demás, se denota que en principio las obligaciones de la contraparte, debieron devenir en exigibles y estar dicha parte en mora del cumplimiento respectivo, de tal manera, que unas obligaciones ineficaces o sin plazo o condición que determine su exigibilidad imposibilitan claramente el cobro de la cláusula penal pretendida.

Y como expuso el a quo, de acuerdo al tenor del contrato de transacción:

a) La cláusula de transferir un derecho de propiedad ajeno, no puede ser incluida en un contrato de esta naturaleza y por ende es ineficaz y

b) La Cláusula de pagar el crédito 87213 y 87994 a Serfinanza no tiene señalado ni plazo ni condición para su exigibilidad. -

Otro aspecto que hace im procedente la figura jurídica en mención, lo es, el simple hecho de que en tratándose del contrato de transacción, por mandato de ley se exige que quien ha de celebrarla, debe contar con capacidad de disposición sobre los objetos comprendidos en la transacción (art. 2470 del C.C.), lo que en este asunto no acontece, pues el demandado no cuenta con la propiedad del bien, esto es, no tiene (i) el ius utendi, que

consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (i) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; ni mucho menos el derecho de disposición (ii), consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En resumen, como quiera que se trata de una obligación que no proviene del deudor -habiéndose descartado la promesa de un tercero -; y que no logra cumplir con el requisito de exigibilidad, en el entendido de que la enajenación del inmueble está sometido a una condición, cual es, la aprobación por parte de la Supentendidas y Droguerías Olímpica S.A., para la enajenación del bien, es claro que el documento en este aspecto carece de exigibilidad, por lo que no tiene el mérito suficiente para configurar un título con el que pueda seguirse adelante la ejecución.

Siendo lo anterior así, como evidentemente lo es, se configura en el presente caso, una ausencia de legitimidad por pasiva para intentar la ejecución de una obligación que no proviene del deudor y que de paso hace inejecutable las obligaciones que se pretenden satisfacer con el presente proceso.- Y desde el plano procesal hace innecesario que la Sala se adentre a considerar otros reparos expuestos por el apelante en contra de la sentencia venida en alzada habida cuenta que la deficiencia puesta de presente impide tales estudios.

En lo que respecta a la cancelación de los créditos hipotecarios N° 87213 y 87994, por valor de \$ 463.954. 914, y \$ 58.410. 720, respectivamente, tenemos que, estas obligaciones fueron pactadas en los siguientes términos:

3.4. La sociedad Farid Char & CIA S.C., se obliga mediante este instrumento a pagar a nombre de las acreedoras demandantes, las siguientes obligaciones, así:

3.4.1. Obligación N° 87213, a nombre de LA ACREEDORA DEMANDANTE INVERSIONES GENPRO S.A.S., por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 463.954.914) ...".

3.4.2. Obligación N° 87994, a nombre de LA ACREEDORA DEMANDANTE INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 58.410.720) ...".

Nótese entonces, que las partes no pactaron expresamente un plazo en el que dichas obligaciones debían ser canceladas por parte de la sociedad Farid Char & CIA S.C., sin que pueda entenderse, que tal fecha corresponde

al 27 de agosto del 2018, pues está corresponde a otro tipo de obligaciones de la negociación transaccional, ni mucho menos, pasado los 15 días hábiles de recepción del aviso escrito de que trata el parágrafo primero de la cláusula penal, pues esta sólo se erige como un condicionado de la pena.

Conllevando lo anterior, que la obligación carezca de un plazo para exigir su cobro, y por lo mismo, tal cláusula resulta estéril a la hora de iniciar un juicio ejecutivo, por ausencia del requisito de exigibilidad", habida cuenta que tal característica de las obligaciones civiles es que contenga de manera cierta el término a partir del cual inicia su posibilidad de cobro coercitivo."

ACLARACIÓN DE VOTO: Esta decisión tiene aclaración de voto de su ponente Dr. Abdón Sierra Gutierrez, argumentando principalmente lo siguiente:

"Específicamente, procedo a referirme al punto consistente en la transferencia de dominio del local 2-03 ubicado en el centro comercial Portal de San Felipe de la ciudad de Cartagena; al respecto el censor de primera instancia, consideró que se trataba de una obligación que comprometía a un tercero, pero que no se había redactado de forma clara para indicar que, en efecto podía cumplirse con dicha obligación.

(...)

En esta senda, es claro que en el evento en que sobreviene la no ratificación del tercero, debe ser necesario adelantar un proceso declarativo para la acción de perjuicios contra el que hizo la promesa, no a través de un proceso ejecutivo en el que se indica una obligación de HACER, pues cuando la obligación penda del querer de un tercero, lo único verdaderamente exigible al deudor es la gestión para la transferencia del dominio, tal como ocurrió aquí, de tal manera que resulta lógico decir que existía una obligación que pendía de un hecho de un tercero, y en este caso el demandado se allanó a cumplir la obligación citando a su contraparte a suscribir la escritura pública que materializaría la entrega del inmueble dentro del término de 5 días otorgado en el auto que libró mandamiento de pago, cita en que la parte demandante no acudió.

En el sub examine, la obligación de la transferencia del dominio del local discutido recaía en el comportamiento de un sujeto ajeno al pacto transaccional, es entonces que, la gestión que debía realizar el demandado era pretender que se materializara dicha transferencia, situación que era conocida por el demandante, quien mediante sendos memoriales informó que, en efecto SUPERTIENDAS OLIMPICAS S.A conocía de la transacción, es decir, fue la parte activa del pacto quien reconoció que no se había ocultado que el bien no era de propiedad de quienes signaban el pacto, por tanto, asumía el hecho que se trataba de un compromiso de un sujeto ajeno al debate.

Frente al t3pico aqu3 debatido ha sido el demandante el que se neg3 con el cumplimiento de su obligaci3n de suscribir la escritura de formalizaci3n de la transferencia de dominio, bastando decir que, el contrato de transferencia de dominio, tal como est3 concebido es un pacto bilateral que pende de deberes de las partes para su perfeccionamiento, luego, visto eso, se tiene que la notaria Novena del Circulo de Barranquilla le inform3 a la demandante que, deb3 concurrir ante tal despacho a firmar la Escritura P3blica N3 2029 del dos (2) de noviembre de 2018 que la har3 propietaria del inmueble en menc3n, pero esta fue renuente aduciendo que, la orden de transferencia del dominio se hallaba suspendida, argumento que no es cierto, pues la obligaci3n estaba contenida en un contrato cuyos efectos jur3dicos no se evidenciaban suspendidos ni terminados, pues para ello se necesitaba la declaratoria bilateral de terminaci3n del pacto o decisi3n judicial que as3 lo pronunciara.

En esta orbita, no podr3 atribuirse un incumplimiento a la demandada que abriera paso a la ejecuci3n, en el sentido de no cumplir con los presupuestos que le eran demandables en el asunto concreto, al tenerse que, a pesar de que el hecho de cumplimiento de la obligaci3n pend3a del querer de un tercero, cumpli3 con su carga al lograr que tal sujeto -no parte dentro de la relaci3n contractual- decidiera transferir, infructuosamente, el dominio del inmueble para el cumplimiento de un deber contractual de otro.

Por eso, la interpretaci3n dada por el Juzgado de Primera Instancia sobre haberse acreditado adem3s, el incumplimiento por parte de la demandante de una de las obligaciones a su cargo pactadas en el contrato de transacci3n en ejercicio de esa libertad contractual, no deviene caprichosa ni antojadiza, en realidad, responde a la l3gica que implica la complejidad que encarnaba interpretar el contrato, del cual si bien, el clausulado establecido en el contrato de transacci3n resultan, ser en principio inejecutables, la facultad de la autonom3a de la voluntad, y la interpretaci3n del clausulado de dif3cil comprensi3n, tal como pretend3a el demandante ejecutar, escapa el principio de congruencia entre las pretensiones, el proceso ejecutivo incoado y la v3a adecuada para el debate procesal de discusi3n contractual.

De contera, es claro que respecto a la cl3usula penal contenida en el contrato para establecer si es viable su cobro, en ejercicio de la libertad contractual de las partes era deber del demandante haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo que emerg3an del contrato de transacci3n, pues de lo contrario, subyacer3 la imposibilidad de su exigencia, reforzando a3n m3s el fracaso de las pretensiones de la demanda."

DECISI3N: Confirmar la decisi3n venida en alzada.

M.S: Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
RADICACIÓN: 08-001-31-10-004-2011-00152-03/ Número Interno: 0163-2019F

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia

TEMAS: INDIGNIDAD SUCESORAL- Estudio causal tercera/**TESTIMONIOS-**Tacha de sospecha por ser miembros de la familia/ Crítica probatoria/ **DECLARACIÓN DE PARTE-** Debe ser apreciada en conjunto con los documentos aportados

FECHA: Agosto 21 de 2020

DEMANDANTE: Andrés Vicente Gamarra Sierra

DEMANDADO: Pablo Milciades Gamarra Buelvas

Síntesis del caso:

En el presente asunto, se estudia la petición de declaratoria de indignidad de uno de los hijos (demandado) del causahabiente bajo la causal de omitir prestar ayuda económica a su madre, en estado de destitución, conforme las voces del numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil.

Extractos:

“En ellos, cuestiona el apelante los fundamentos probatorios tenidos en cuenta por el juez para declararlo indigno de suceder; así como el fundamento jurídico, pues, señaló que no se encuentra configurada la causal de indignidad, dado que, la señora Grenelia Buelvas Martínez, no se encontraba en estado de demencia, ni de destitución.

Comienza señalando el apelante, que el juez destacó las imprecisiones de los testigos Pedro Manuel Gamarra Sánchez, Jaime Enrique Rojas Serrano y Viano Antonio Gamarra Sierra, en cuanto a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue víctima el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas; y critica tal apreciación, señalando que estuvieron declarando sobre hechos ocurridos hacía más de 20 años, queriendo hacer ver que no era posible exigirles la precisión extrañada.

Dijo que lo que sí está claro, es que el señor Pablo Milciades Gamarra, fue víctima de tales hechos y que incluso, su finca en el Municipio de Fundación (Mag.), fue quemada por ese grupo armado.

Sobre este punto debe exponer la Sala, que si bien pudiera ser cierto que se trata de hechos ocurridos hace más de 20 años, la realidad es que tanto el extremo pasivo, como los referidos testigos, intentan justificar el descuido del señor Pablo Gamarra respecto de su madre, en el desplazamiento forzado y en la incineración su finca.

De ahí, que resulte importante una declaración precisa sobre tales hechos, y que sean igualmente relevantes las vaguedades a que se refirió el juzgador de primera instancia, máxime porque, no se trata únicamente de la declaración de los testigos, sino del hecho que el mismo demandado declaró en su interrogatorio, que su desplazamiento forzado ocurrió en 1990, un año después de la muerte de su padre y que fue esa la razón de su descuido; cuando en realidad, ese fallecimiento tuvo lugar el 16 de octubre de 1991.

Además, a folio 187 del expediente, obra la certificación emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas el 20 de noviembre de 2017, en la que destaca la inscripción en el Registro Único de Víctimas del aquí demandado por el desplazamiento forzado ocurrido el 16 de octubre de 1997 en el Municipio de Pivijay (Mag.)

Tal documento, valorado en conjunto con la declaración del demandado en cuanto a que, su desplazamiento ocurrió en 1990; así como la declaración de los testigos Pedro Manuel Gamarra Sánchez, Jaime Enrique Rojas Serrano y Viano Antonio Gamarra Sierra, quienes, sobre la época de ese hecho, indicó el primero que no sabe; y los otros de que en 1993 o 1994 y en 1996, respectivamente.

Viano Gamara dijo que el demandante no permitía que el demandado visitara a su madre y que tampoco se la pasaba al teléfono, hecho mismo que repitió Pedro Gamarra Sánchez, quien agrega que “tal vez” Pablo Milciades visitó a su madre mientras vivía en Barranquilla. Sin embargo, el conocimiento tales circunstancias, la conocieron por comentarios que les hizo el demandado.

El señor Jaime Enrique Rojas Serrano, desconoció el hecho que el actor Andrés Vicente Gamarra Sierra, hubiera vivido con la causante, hechos en que coinciden absolutamente todos los demás testigos. Tal situación, deja ver claramente que no tiene un conocimiento claro y preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso bajo examen.

Todas esas imprecisiones, nublan el convencimiento de esta Sala en cuanto a que, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, haya sido la razón por la cual, no estuvo pendiente de la ancianidad de su madre, la señora Grenelia Buelvas Martínez, así como de la administración de los bienes que le fueron confiados en tenencia, junto con el albaceazgo de la sucesión de su difunto padre, el señor Andrés Vicente Gamarra (qepd).

Por otro lado, criticó el apelante la valoración de los testigos Jairo y David Pavón Ternera, señalando que tienen imprecisiones en cuanto al descuido de Pablo Milciades Gamarra Buelvas respecto de su madre, pues el primero de ellos indicó que visitaba a la señora Grenelia Buelvas cada 15 días en compañía del

demandante, circunstancia que en su concepto, no le permite conocer si el demandado realmente incurrió en el abandono que se le acusa.

Reprochó también que el juzgador no haya declarado probadas las tachas de sospecha que formuló contra los demás testigos por ser miembros de la familia – dijo el recurrente – con interés en la sucesión; y del señor Jose Del Rosario Gamarra, por el hecho de haber sido condenado penalmente por la justicia.

Es cierto que el testigo Jairo Pavón Ternera, manifestó en su testimonio que visitaba a la señora Grenelia Buelvas en el municipio de Fundación (Mag.), cada quince días en compañía de su amigo y hoy demandante, Andrés Vicente Gamarra Sierra, empero, esa declaración no la convierte en imprecisa, sino que, permite ver el grado de frecuencia con que palpó de primera vista la circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean el caso bajo examen, y por ende, el grado de conocimiento que tiene respecto de las mismas.

El convencimiento del sentenciador de primera instancia sobre el descuido del demandado con relación a su madre, no tuvo como único basamento los dichos del mencionado testigo, sino que, lo integró a la valoración conjunta que realizó respecto de las manifestaciones de los demás declarantes; y de esa forma llegó al conocimiento que declaró en su fallo.

Entonces, no estima esta Sala que sea de ningún modo viable, que se excluya o se tenga por impreciso el testimonio de Jairo Pavón Ternera, por el solo hecho de haber indicado que visitaba a la causante cada quince días.

(...)

Conforme esta perspectiva, ante la tacha de sospecha expuesta por el mandatario judicial del demandado, lo que procede es la apreciación detenida de los testimonios, a fin de corroborar sin efecto, hay lugar a aceptarla o no.

Y es que, el arribo a tal conclusión no proviene de otra fuente, si no es del análisis de las declaraciones en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario; y justamente en ese juicioso estudio, se encontró que las declaraciones de los mencionados testigos, coinciden todos en que el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, desatendió y dejó de visitar a su madre desde el momento en que murió el esposo de esta, en el año 1991; que la señora Grenelia Buelvas vivió en el Municipio de Fundación atendida por una auxiliar doméstica, hasta que ingresaron ladrones a su casa y por ende, su nieta María De la Cruz Gamarra Sierra, se la llevó a vivir a su casa en la ciudad de Barranquilla, en 1996.

Coinciden también en que, quien se hacía cargo de proveer la manutención de la señora Grenelia Buelvas, fueron sus nietos Andrés Vicente, María De la Cruz

y Andrés Vicente Gamarra Sierra; y que, cuando la causante enfermó, no podía subir escaleras y por eso, pasó a vivir a la casa de éste último de sus nietos – Andrés Vicente –; y que el aquí demandado, nunca visitó ni proveyó económicamente las necesidades de su mamá.

En esas circunstancias, también coinciden, además de ellos, los testigos Jairo y David Pavón Ternera; y con lo testimoniado por la señora Nelcy O'Brian Guerrero, quien dijo haber trabajado en el servicio doméstico para la señora Grenelia Buelvas desde el 20 de enero de 1998 hasta que falleció; indicando que apenas conoció a Pablo Milciades Gamarra, ese día que rindió testimonio.

Entonces, al existir una plena coherencia y al haber rendido sus declaraciones con seguridad y sin titubeos respecto de los hechos declarados, así como, coincidiendo sus dichos con los de los otros testigos que no fueron tachados; no encuentra la Sala motivo alguno para que les sea restada su credibilidad o se estimen parcializadas su declaraciones.

Para la Sala, el conflicto surge al confrontar los hechos probados, con la norma cuya aplicación pretende la parte demandante, en el líbello genitor y su reforma.

Esto pues, la parte demandante persigue el efecto de la declaración de indignidad de conformidad con el artículo 1025 del Código Civil, con fundamento en la causal tercera de dicha norma, pues estima, que el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, no socorrió a su madre, la señora Grenelia Buelvas Martínez.

Es de precisar en primera medida, que ni en la demanda, ni en su reforma, así como tampoco en cualquier otra actuación procesal, se aludió al estado de salud mental de la causante, nunca se mencionó que se hallara en estado de salud mental, incluso, a folios 13 y 14 de informativo, obra la escritura pública n°. 54 fechada 03 de agosto de 2002, por medio de la cual, la señora Grenelia Buelvas, manifestando que se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, otorgó testamento público, en el que declaró indigno de sucederle a su hijo Pablo Milciades Gamarra Buelvas.

En segunda medida, el tópico sostenido desde la presentación de la demanda, ha sido que el demandado dejó de socorrer a su madre, en el sentido que, dejó de proveerla de lo necesario en su estado de dificultad económica, así como que, la dejó desprovista de su apoyo moral, toda vez que, desde que murió el padre del demandado y marido de la causante, no la volvió a visitar o llamarla telefónicamente.

Pues bien, por estado de destitución, se entiende la pobreza absoluta, en la que el causante haya necesitado el socorro, auxilio material o moral; que bien,

pudiendo serle otorgado por el asignatario, que a su vez es consanguíneo dentro del sexto grado, no lo concedió.

Esta Sala es consciente de lo expuesto por el a-quo en cuanto a que, el artículo 2515 del Código Civil, impone en los hijos emancipados el deber de cuidar a sus padres en la ancianidad, demencia y cualquier otra circunstancia; así como, la misma ley civil, dispone los deberes de respeto y obediencia, etc.

En igual sentido, es sabido para la Sala que el artículo 46 de la Carta Fundamental, fija en cabeza de la familia y del estado, el compromiso de velar por la ancianidad.

No obstante, no puede dejarse de lado que la indignidad, en sentido gramatical, es una ausencia de mérito, referida en el caso de la sucesión mortis causa, para recibir la asignación; y como figura jurídica propiamente hablando es una sanción o pena civil, que quita o anula la capacidad del asignatario.

Entonces, como derecho sancionatorio que es, se rige por el principio de la taxatividad, y por tal motivo, no es posible hacer una interpretación extensiva de la norma para incluir supuestos de hecho que no están expresamente previstos en ella, con el fin que resulte la aplicación de la sanción legal.

Entonces, es preciso acotar, que la H. Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia del 30 de junio de 1998, expuso que *"El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo", debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, el socorro que allí se reclama "no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarle perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado" (G.J., LXIV, 648)."*

El caso allí estudiado no es de idénticos contornos al que hoy se dispensa, pues, en aquel se estudió la indignidad de un padre para suceder a su hijo fallecido, que fue dejado desde niño en estado de destitución; y en este, se analiza de un hijo respecto de su madre.

En todo caso, el tópico rescatable es que, la destitución en materia de indignidad sucesoral, se refiere al estado de pobreza absoluta; y lo reprochable y castigable al consanguíneo dentro del sexto grado, es que, encontrándose su causante en esa situación y pudiendo el ahora asignatario, no le haya brindado el apoyo material o moral que requería.

Esto pues, indica la H. Corte, que en muchas ocasiones resulta de mayor beneficio el apoyo moral o sentimental, que el familiar pueda darle al otro, que se encuentra destituido o en grave situación económica.

Decantada la consistencia de la causa tercera de indignidad para suceder y el estado de destitución, es preciso indicar, que si bien está probada la falta de cuidado del señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas respecto de su madre Grenelia Buelvas Martínez, tales hechos no configuran el motivo de indignidad alegado en demanda.

Ello pues, pese a lo reprochable que resulte la actitud del demandado, esta debió venir probada del estado de discapacidad mental o de destitución que prevé el numeral tercero del artículo 1025 del Código Civil, para que pueda estar constituido el supuesto de hecho allí señalado.

En este asunto, es claro que el señor Pablo Milciades Gamarra Buelvas, se desempeñó como albacea con tenencia de los bienes de la sucesión de su padre, Andrés Gamarra (qepd), empero, solo lo hizo respecto de los bienes propios de dicho causante. Respecto de los bienes de la sociedad conyugal ejerció administración conjunta con la señora Grenelia Buelvas Martínez, en virtud de lo que disponía el entonces vigente artículo 5966 del Código de Procedimiento Civil.

Entonces, no es cierto que la señora Grenelia Buelvas haya permanecido en estado de destitución, en dificultades económicas y desprovista de lo necesario, puesto que, legalmente siempre ostentó la administración de los bienes de la sociedad conyugal que existió entre ella y su también difunto marido; y, de ser cierto que no logró percibir recursos de ese patrimonio, le bastaba con desplegar los mecanismos legales para retomar el control de la administración de la sociedad conyugal.

Se agrega, que a folios 76 a 84 obra el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles, en cuyas anotaciones figura que le fue adjudicado el 50% de la sociedad de los mismos, en la sucesión del finado Andrés Gamarra – su esposo – y, tan cierta es la administración que ostentó sobre tales bienes, que vendió uno a su nieto demandante, Andrés Vicente Gamarra Sierra, el 1º de agosto de 2003; igual que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria visible de folios 114 a 122, en el que consta también la propiedad de la causante sobre el 50% de un edificio en la ciudad de Bogotá, que le fue adjudicado en la sucesión de su difundo marido.”

DECISIÓN: Revoca sentencia de primera instancia. Declara probada la excepción denominada “falta de hechos causantes de indignidad”.

M.S: Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
RADICACIÓN No. 08-001-31-10-004-2011-00152-03/Núm. Interno: 0163-2019F

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia

TEMAS: PETICIÓN DE HERENCIA- Legitimación en la causa como prespuesto de la acción/**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-**Anotación extemporanea de la mujer que generó el parto/ **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD-** Debe discutirse a través de los mecanismos judiciales correspondientes

SALVAMENTO DE VOTO: SENTENCIA ANTICIPADA- La decisión que resuelve la apelación debe adoptarse mediante auto de ponente y no de Sala/ **CALIDAD DE HIJO CON VOCACIÓN HEREDITARIA-**Debe acreditarse con las formalidades sustanciales que rigen el registro civil de nacimiento en la legislación colombiana

FECHA: Agosto 31 de 2020

DEMANDANTE: Dilso Antonio Mendoza Zabala

DEMANDADO: Dubis, Sofar, Pedo, Denis Cecilia y Grey Patricia Merlano Zabala

Síntesis del caso:

En el asunto bajo examen se discute lo relativo a la calidad de asignatario universal – heredero – que tiene el demandante respecto de la sucesión de la señora María De la Cruz Zabala, invocando la calidad de hijo extramatrimonial de la misma.

Extractos:

“2.3. Es conocido entonces, que, en las sucesiones intestadas abiertas en primer orden, como la del caso en cuestión y de acuerdo con el artículo 1045 del Código Civil, los herederos son sin distinción, los hijos del causante.

De ahí, que la legitimación en causa del demandante, derive – como ya se ha dicho – de su calidad de heredero, para cual, ha debido acreditar su condición de hijo de la causante, a través de prueba idónea para tal.

Para la prueba de tal calidad y por ende, de la vocación hereditaria, el señor Dilso Antonio Mendoza Zabala, adosó el registro civil de nacimiento con indicativo serial n°. 57342710, en el que aparecen como datos del inscrito, que actor nació el 16 de julio de 1950, que su madre es la señora María De la Cruz Zabala Martínez (fallecida), su padre el señor Aristarco Mendoza Herrera (fallecido); y que el folio de registro fue abierto con la declaración de dos testigos, que son, el señor Alfredo De Jesús Peña Polo y la señora Ana Gilma Escalante de Llanos.

(...)

2.3.2. Respecto de la filiación, se tiene que es el vínculo existente entre el padre y/o la madre y su hijo, que genera derechos y obligaciones recíprocas y del cual, se desprende el derecho de sucesión por causa de muerte de forma intestada.

El artículo 318 inicial del Código Civil, estatuido por la Ley 57 de 1887, distinguía a los entonces llamados "hijos naturales" como los nacidos fuera del matrimonio que fueran reconocidos por sus padres o uno de ellos, reconocimiento que era permitido mediante escritura pública, por acto testamentario, de acuerdo con el entonces artículo 368 del Código Civil, o mediante la firma del padre reconocedor en el acta de nacimiento.

Luego, el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, derogó expresamente los títulos XVI y XVII del Código Civil y artículo el 21 de la Ley 57 de 1887, reguladores de los hijos naturales, distinguiendo como tales a los reconocidos que no provinieran de dañado y punible ayuntamiento -adulterinos e incestuosos-, salvo la excepción del artículo 66 ibídem, que permitía el llamamiento del presunto padre a juicio para efectos alimentarios.

Posteriormente, abolida la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos mediante la Ley 45 de 1936, el concepto de 'hijos naturales' pasó a comprender todos aquellos nacidos externamente del matrimonio y que fueran reconocidos o declarados conforme a las normas legales; de suerte que, ese estado civil, se adquiría con la declaración judicial o el reconocimiento que hiciera el padre en los términos del artículo segundo de la mentada normativa, es decir 1) firmando el acta de nacimiento, 2) por escritura pública, 3) por testamento, o 4) por manifestación expresa y directa ante juez (ésta última fue derogada expresamente por el artículo 627 del Código General del Proceso).

2.3.3. Ahora, el sistema de registro experimentó una importante variación con la Ley 92 de 1938, por medio de la cual se confirió la guarda del registro civil a los notarios, alcaldes y funcionarios consulares; que luego, sufrió otra importante modificación mediante el Decreto-Ley 1260 de 1970, que dio al Registro Civil tal como se conoce hoy día.

Sin embargo, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 92 de 1938, la misma fue de aplicación inmediata en el tiempo, sin efectos retrospectivos, de modo que las partidas eclesiales de bautismo continúan siendo registro válido para las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha legislación.

El registro civil de nacimiento resulta entonces obligatorio y como documento idóneo para la prueba del estado civil y filiación, de las personas que como el aquí demandante, nacieron con posterioridad a 1938, de conformidad con el artículo noveno del Decreto Ley 1260 de 1970.

Establece el artículo 44 del mencionado acto, que en el registro civil de nacimiento, se inscribirán – valga la redundancia – los nacimientos allí señalados, los reconocimientos, entre otros hechos y actos que determinan el estado civil; y el artículo 45 ejesdum, menciona los obligados a denunciar tales hechos y actos, entre los que menciona al padre, la madre y el propio inscrito mayor de 18 años, entre otros.

Por su lado, el artículo 498 ibídem, regula las probanzas antecedentes que dan lugar a la apertura del registro civil de nacimiento, cuales son (i) el certificado de nacido vivo, o (ii) la declaración juramentada de dos testigos.

Tal inscripción se debe realizar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, sin embargo, prevé la normativa la posibilidad de realizarlo con posterioridad, disponiendo expresamente que *“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto¹.”*

Estas disposiciones fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho –, señalando específicamente el artículo 2.2.6.12.3.1., el trámite para inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, norma que a su vez fue modificada por el artículo primero del Decreto 356 de 2016, norma que establece básicamente el mismo procedimiento ya referido y prevé que *“En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*

¹ DECRETO LEY 1260 DE 1970, Artículo 50, modificado por el modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988. El texto reza: Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante." (Subrayado fuera del texto original).

2.4. Sobre la veracidad o aptitud del registro civil de nacimiento, para probar el estado civil de una persona o incluso la filiación, debe señalarse puntualmente lo siguiente.

Conforme toda la regulación anotada, el registro civil de nacimiento es el documento en que se plasma de uno u otro modo, la personalidad jurídica de alguien, y se constituye como documento único y válido para probar el estado civil de las personas desde su nacimiento hasta la muerte, de manera que, el desconocimiento del mismo o lo que, conforme a la ley, ese instrumento tiene la aptitud de acreditar, es desconocer el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, referente al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es realidad, que la ley prevé el procedimiento para la inscripción de hechos y actos en el registro civil, incluso, las autoridades encargadas de llevarlo, de manera que, no es dable desconocer en el mundo jurídico sus efectos, mientras el instrumento no haya sido rebatido y menguado judicialmente a través de las reglas del debido proceso.

De acuerdo con el artículo 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, el Registro Civil es el documento que prueba el estado civil, como ya se ha dicho, siendo completamente innecesarias la aportación o exhibición de documentos complementarios, a fin de acreditar lo que ya el registro civil indica².

Así también, es preciso indicar que el documento se presume auténtico por el solo hecho de haber sido expedido por la autoridad competente, además, de lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora, un folio de registro civil de nacimiento extemporáneo, no deja de ser auténtico ni tiene rango de inferioridad, respecto de uno que si haya emitido dentro del plazo de los 30 días que prevé la legislación; circunstancia que sacó a relucir la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de septiembre de 1994, cuando en caso de similares contornos, desechó un planteamiento

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3474-2014 fechada 20 de marzo de 2014. Radicación nº. 11001-22-10-000-2013-00933-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona. "El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias."

expresado por los entonces demandados, muy parecido al aquí planteado y sostenido por el juez a-quo.

La Alta Corporación, haciendo alusión al artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970 señaló que "Ciertamente, la norma acabada de citar prescribe que cuando la inscripción del nacimiento se haya de verificar por fuera del término indicado en el artículo 48, el mismo debe ser acreditado con apoyo en alguno de los documentos que en el' sobredicho precepto se mencionan.

Pero si tal es la exigencia legal, los registros que con base en la misma se produzcan no son de una índole distinta, o más exactamente, no quedan colocados en situación de inferioridad en frente de los restantes, de manera que quien mediante ellos pretenda demostrar un estado civil tenga sobre sí una carga de' la prueba más rigurosa o compleja que aquel que aduce como prueba uno extendido dentro del mes siguiente al nacimiento. No. En ambos supuestos la fuerza probatoria es la misma, y quien los cuestione debe, él sí, evidenciar, por alguno de los mecanismos previstos en la ley, que el registro no es idóneo para acreditar el estado civil."³11

Ahora, si el Registro Civil de Nacimiento fue expedido por autoridad competente, deviene imperioso el reconocimiento de sus efectos, pese a que, no se observe de primera mano por el agente ahora observador, que los requisitos para la inscripción hayan sido acreditados; no es de ningún modo deducible, que tales presupuestos se hallen insatisfechos, según lo dicho por la Sala de Casación Civil del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia fechada 10 de 4marzo de 2000.

De ahí que, si se pretende menguar o restar los efectos de un folio de registro civil de nacimiento, quien así lo acometa, debe soportarlo en las causas previstas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, allegando la documentación correspondiente; o en su defecto, el operador judicial que así lo reconozca, debe estar igualmente soportado en esos elementos.⁵13

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 08 de septiembre de 1994. Expediente n°. 3971. MP: Héctor Marín Naranjo.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 10 de marzo de 2000. Expediente n°. 6188. MP: Jorge Santos Ballesteros. "...del hecho de no figurar en el certificado la constancia de que esos requisitos se cumplieron, no se deduce, ni remotamente, que ellos faltaron. Y esta sola consideración es suficiente para derrumbar el esquema lógico de la argumentación, sin tocar, por innecesario, otros aspectos atinentes a la nulidad del certificado, que de oficio, habría de declarar el juez en el proceso de filiación, según el censor, o aquellos otros relativos a la real necesidad de la prueba de la filiación materna en un juicio de investigación de la paternidad."

⁵13 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 18 de mayo de 2000. Expediente n°. 5836. MP: Silvio Trejos Bueno. "...si la parte recurrente estimaba que el registro de nacimiento aportado por la demandante con miras a establecer su filiación materna fue extendido sin el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 50 del decreto 1260 de 1970, tratándose de una inscripción hecha por fuera de los términos legales, no le era dable afirmar, sin más, que la copia de la inscripción que aquí fue traída para demostrar que Gloria Fanny Chimbí es la madre de la menor y la persona con quien el demandado sostuvo relaciones sexuales por la época en que pudo darse la concepción, debía venir acompañada de los documentos que sustentan ese registro a los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 104 del decreto citado.

Y es que, en esa misma línea la Corte Suprema de Justicia reiterando su jurisprudencia precisó que "...la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Mas respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad" (G.J. N° 53, pág. 50 y ss)."⁶¹⁴

2.5. En el caso objeto de estudio, el registro civil del demandante es extemporáneo – eso es mas que claro – pues fue abierto el 21 de septiembre de 2017, por denuncia realizada por él mismo, en calidad de inscrito.

Fueron utilizadas como antecedente registral, las declaraciones juramentadas de dos testigos, que, el notario consideró como hábiles, dado que, materializó la inscripción mediante indicativo serial n°. 57342710.

En ese documento, se avizora claramente como datos de la madre, que lo es la señora "ZABALA MARTÍNEZ MARIA DE LA CRUZ", persona de cuya sucesión, indicó el actor que fue excluido.

Ahora, extrañó el juez a-quo un elemento adicional al ese registro civil, que diera cuenta de la filiación existente entre la finada María De la Cruz Zabala Martínez en calidad de madre, y el señor Dilso Antonio Mendoza Zabala en calidad de hijo, para efectos de reconocer su legitimación en la causa dentro de este compulsivo.

Ciertamente que si tales documentos o la totalidad de las constataciones originales que respaldan la inscripción de un nacimiento no obran en la copia expedida por el Notario, por fuerza, no tiene que llegarse a concluir que la inscripción se llevó a cabo en ausencia de ellos, cuando, como ha dicho esta Corporación, "lo que debe suceder, y, de hecho, es lo que usual o generalmente ocurre, es que a ésta (la inscripción) se procede con fundamento en tales documentos, los cuales no tienen por qué ser reproducidos al compulsarse la copia de la inscripción o al certificarse sobre la misma. Ninguna norma legal así lo determina por la poúsima razón de que una exigencia de esa índole sería completamente inútil" (Casación Civil de 10 de septiembre de 1994). Todo ello permite concluir que la demostración del error que la censura denuncia resulta exigua para los efectos que persigue la parte impugnante que, de modo un tanto equívoco, los vincula a la falta de legitimación de la demandante."

⁶¹⁴ 14 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 25 de agosto de 2000. Expediente n°. 5215. MP: Nicolás Bechara Simancas.

Dijo el juez a-quo, así como también la ponencia derrotada, que no obra prueba alguna del reconocimiento de que la causante hubiera realizado, de ser la madre del aquí demandante.

Empero, todas las anotaciones expuestas en este proveído, son más que suficientes para entender al actor como hijo de la finada, pues, ya se ha dicho que el registro civil de nacimiento, prueba por sí mismo esa filiación, y que, de pretender refutar esa circunstancia, debe ser planteado el debate a través de las vías legales establecidas.

Esta postura – además de las reflexiones anotadas en este proveído – encuentra sustento en el artículo primero de la Ley 45 de 1936, según la cual, la calidad de padre extramatrimonial surge del reconocimiento de este, y la de madre extramatrimonial, del solo hecho del nacimiento.

A tono con ello, la norma vigente sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales no es otra que el artículo segundo de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo primero de la Ley 75 de 1968, según la cual, el dato que se inscribe aparte, en libro especial, es el del padre, con la finalidad que éste sea luego notificado personalmente de la paternidad que se le atribuye, para que declare si la reconoce o niega.

Por el contrario, la madre de una persona es la mujer de la que ha nacido y se inscribe como tal, previa verificación de los elementos previstos en la normativa legal para acreditar que en efecto la dio a luz, teniendo entonces por madre a la mujer soltera o viuda.

Así lo ha reconocido también el Consejo de Estado al expresar:

“...la ley 75 de 1968, no previene que la maternidad se prueba con la firma de la madre en el acta de nacimiento; por el contrario, el mismo ordenamiento legal, en concordancia con el art. 1º. de la ley 45 de 1.936, ha precisado que la calidad de madre se infiere del solo nacimiento, hecho que es objeto de registro cumplido lo cual se tendrá por cierto mientras no sea desvirtuado por los procedimientos previstos para tal efecto. Según el artículo 103 del decreto 1260 de 1970, “se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser la misma persona a que se refieren la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.” Además, no se puede olvidar, que para inscribir el nacimiento de una persona se debe acreditar debidamente el parto, pues así lo dispone el artículo 49 ibidem. De acuerdo con lo dispuesto en la citada norma, el nacimiento se debe acreditar mediante el certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con

declaración juramentada de dos testigos hábiles. En este orden de ideas, la Sala considera que el registro civil de nacimiento constituye prueba de la calidad de madre, pues, además de estar amparado por la presunción de legalidad, su expedición supone que se ha acreditado el hecho del parto, en relación con el hijo cuyo nacimiento se inscribe..."⁷

Entonces, el solo registro civil de nacimiento constituye plena prueba de la maternidad, de quien allí figura como progenitora del inscrito, y en caso de arremeter contra esa filiación, han de plantearse las debidas controversias de la maternidad disputada ante el juez natural.

2.6. Con todo, encuentra la Sala que hay lugar a revocar la sentencia anticipada venida en apelación, toda vez que, si está acreditada la legitimación en la causa como presupuesto sustancial para la promoción de esta acción, con sustento en el registro civil válido que fue anexado a la demanda."

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene salvamento de voto del Magistrado Dr. Jorge Maya Cardona, a continuación sus principales argumentos de disenso:

"Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que revocó la sentencia anticipada de primera instancia, que había declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que a mi criterio dicha decisión debió ser confirmatoria, y no sin antes precisar que la providencia de segunda instancia no debió ser dictada en Sala, sino en un auto de ponente, porque el proceso debe seguir su curso, no se está decidiendo sobre las pretensiones de la demanda ni se deciden de fondo las excepciones de mérito de conformidad con el art. 278 del C.G.P., pues ni en esta obra ni el anterior C.P.C., establecen que la decisión de segunda instancia cuando revoca una sentencia anticipada debe ser de Sala.

(...)

En el presente asunto para acreditar el parentesco del demandante con la finada Zabala Martínez, se aportó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 17, el cual tiene anotación de parentesco materno y señala que el hecho del nacimiento ocurrió el 16 de julio de 1950, pero que el folio de registro civil de la persona y sus anotaciones fue abierto y expedido por funcionario del registro con base en la declaración de dos testigos.

Con la demanda también se aportó documento privado partida eclesiástica de bautismo obrante a folio 15, el cual según la parte demandante sirve de prueba supletoria del registro civil y del parentesco necesario para la acción que invoca.

Para el proceso, si bien el registro civil de nacimiento del demandante es un documento que se presume auténtico en los términos del art. 244 del C.G.P. y este no fue tachado de falso ni desconocido por la parte demandada, debemos tener en cuenta que el

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia adiada 19 de agosto de 1999. Radicación n°. 14946. CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

presupuesto de validez es asunto diferente a la autenticidad del documento, pues aquel compete al cumplimiento de las formalidades que la norma sustancial prescribe para su expedición, es decir a lo señalado en los arts. 101 a 106 del D. 1260 de 1970.

El registro civil aportado y sus correspondientes anotaciones fueron expedidos con base en la simple declaración de dos testigos, mas no en declaratoria judicial que se haya basado (entre otros medios de prueba) en la declaración de los testigos, tal como lo exige el citado inciso 3° del art. 105 ídem, y es del caso señalar que la acción de vocación hereditaria y nulidad de la partición invocada en la demanda, no es el escenario pertinente para la valoración de otros medios de prueba diferentes al registro civil válidamente expedido, con el fin de acreditar el parentesco del actor.

Si bien se observa que con la contestación de la demanda los herederos de la causante aportaron partida eclesiástica similar a la que aportó el demandante (ver folios 252, y 271), y 04 de los 05 herederos demandados aceptaron que el demandante es su hermano, estas circunstancias no sanean el hecho del parentesco materno inscrito sin las formalidades de ley, porque en los términos del art. 45 del citado Decreto 1260 de 1970, el reconocimiento de un hijo solo puede hacerlo el padre o la madre ante el funcionario competente y no un tercero, ni unos testigos que rindieron declaración por fuera de proceso de filiación o de legitimación (inciso 3° del art. 105).

En ese sentido tampoco tendría cabida la presunción de maternidad de que trata el art. 1° de la ley 45 de 1936, es decir, que se presume la calidad de hijo extramatrimonial respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento, porque el registro civil no se abrió con base en acta de nacimiento o documento semejante, además porque en el proceso no hay forma de determinar que la finada María Zabala para el año 1950 era soltera o viuda a efectos de aplicar esta presunción, amén que se conoce que para la época la misma tuvo 05 hijos concebidos dentro de una unión marital.

(...)

Con relación a la partida eclesiástica aportada como medio de prueba, se advierte que si bien no fue controvertida por la parte demanda, tampoco sirve como prueba supletoria del registro civil, porque dicho registro civil no relaciona ni fue abierto válidamente con base en esta partida eclesiástica como lo establece el citado inciso 3° del art. 105 del D. 1260 de 1970, ni sería medio de prueba admisible para acreditar el parentesco con la causante, porque el nacimiento del señor Dilso Mendoza ocurrió después de la vigencia de la ley 92 de 1938, y la doctrina constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que tal partida eclesiástica es medio admisible o es prueba supletoria del registro civil, pero "para el caso de los nacimientos ocurridos antes de 1938", lo cual no es el caso del señor Dilso Mendoza quien se itera nació el 16 de julio de 1950. Al respecto ver sentencia SC4366 del 10 de octubre del 2.018, Rad. 85001 31 84 002 2010 00282 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En consecuencia, como no se aportó prueba idónea del parentesco del demandante, es decir, el registro civil expedido con las formalidades de ley, y hasta antes de dictar sentencia anticipada no se aportó ni solicitó prueba sobre la declaración judicial del parentesco, sobreviene la falta de legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, como acertadamente lo concluyó el juez A quo, por lo que se debió

confirmar la sentencia de primera instancia, dejando a salvo mi voto en los anteriores términos.”

DECISIÓN: Revoca decisión adoptada mediante sentencia anticipada.

M.S: Dra. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

RADICACIÓN No. 08-001-22-13-000-2020-00317-00/**Núm. Interno:** 42.875

TIPO DE PROVIDENCIA: Anulación de Laudo Arbitral

TEMAS: ESTATUTO ARBITRAL- Causales de anulación 5º y 9 / **DECRETO Y PRÁCTICA**

DE MEDIOS DE PRUEBAS- Omisión alegada configura causal de anulación pero no el reproche sobre la crítica y valoración probatoria de la decisión / **FALLO EXTRAPETITA-** No se configura/ No puede existir pronunciamientos sobre aspectos de fondo del fallo arbitral

FECHA: Septiembre 14 de 2020

RECURRENTE: Edumaris Del Socorro Solano Moscote (Parte Convocada)

DECISIÓN: Laudo Arbitral de 3 de Febrero de 2020 - Tribunal de Arbitramento - Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla

Caso fáctico:

En el presente asunto, la parte convocada dentro de un trámite arbitral solicita la anulación del laudo proferido, invocando la existencia de las causales 5 y 9 establecidas en el Estatuto que regula la materia.

Extractos:

“Aclarados los aspectos relativos a la razón del recurso de Anulación del Laudo, a efectos de delimitar el campo de acción del presente estudio, se procede a analizar las causales propuestas por la convocante, toda vez que se observan cumplidos a cabalidad, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, para el trámite del recurso ante este Tribunal Superior, como fueron los relativos a competencia, el traslado correspondiente a la parte contraria y la avocación del conocimiento.

CAUSAL QUINTA: “5ª Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”

De acuerdo a la norma transcrita, la causal anterior se configura cuando:

- 1.- Se niegue el decreto de una prueba pedida oportunamente.
- 2.- Se deje de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal.
- 3.- Debe haberse alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición.
- 4.- La prueba debe tener incidencia en la decisión.

El recurrente sustenta la causal invocada en que la prueba decretada como fue el nombramiento del Perito Arquitecto señor ENRIQUE ROCA NAVARRO, a pesar de haber sido decretada obedeció a un trámite irregular y por demás nulo, toda vez que se ordenó la prueba, pero se transgredió con la misma el derecho a la defensa, debido proceso y derecho a la contradicción.

Señala que la prueba se practicó en irregular forma, lo cual se tiene por no practicada, advirtiendo que la misma no se practicó dentro de las instalaciones del apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza ubicado en la calle 56 No. 36-78 de esta ciudad, llegando al convencimiento de la orden impartida por el propio arbitro y al decir del perito se practicó en un inmueble distinto al ordenado rompiendo con el debido proceso. En dicha experticia no se cumplió con la identificación plena del inmueble por parte del perito.

Así mismo, se rompe con el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la convocada, al no correrse traslado procesal a las partes del resultado de la experticia, prueba que incidió de manera notoria en el resuelve del laudo atacado en anulación.

En relación con el Interrogatorio de Parte de la señora EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE y del señor WALID RAMON ARANA SUS, alega que las pruebas fueron ordenadas pero nunca se practicaron, sin que el Tribunal se pronunciara al respecto, lo que imposibilitó atacar cualquier decisión al respecto.

De lo alegado se desprende que en este caso, no nos encontramos frente a ninguna de las circunstancias señaladas para que se configure la causal invocada, ya que no se trata de haberse denegado el decreto de la prueba pericial, así como tampoco, de haberse dejado de practicar la experticia ordenada, lo alegado hace relación al trámite impartido a dicha prueba, lo cierto es que no se realizará pronunciamiento alguna frente a lo alegado, teniendo en cuenta que constituyen reparos al análisis efectuado por el Tribunal al dirimir el asunto, lo que se encuentra vedado a través del presente recurso extraordinario, como quedó expresado al inicio de esta providencia al determinar su naturaleza y la finalidad del mismo.-

Entonces, si bien se plantearon los citados argumentos bajo el ropaje de la mencionada causal, lo cierto es que ello corresponde a críticas de fondo al laudo arbitral, lo cual no es de recibo en este escenario. En tal sentido se ha pronunciado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, al sentar que le está vedado a la autoridad judicial en este recurso pronunciarse “sobre el fondo de la controversia ni calificar los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral»”.

En relación con los Interrogatorios de Parte, los mismos fueron decretados y en la audiencia de pruebas de fecha 16 de Octubre de 2019, ante la inasistencia de la parte demandada, habiendo enviado excusas el apoderado judicial de dicha parte, así como la inasistencia del perito, la misma fue suspendida con la advertencia de que no habría más aplazamiento, por lo que se realizaría con o sin participación de las partes, la cual se continuó el día 25 de Octubre de 2019, asistiendo el perito, por lo que se procedió a posesionarlo e instruirlo sobre el trabajo a realizar, se recibió el Interrogatorio del señor WALID RAMON ARANA SUS, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES WALEX LTDA, y no se recibió el de la señora EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE, por cuanto no asistió ni se excusó.

En conclusión, estima la Sala que no se encuentra configurada la causal de anulación invocada por la convocada.-

CAUSAL NOVENA: “9ª Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”

De la norma anterior, en forma expresa se determina, como uno de los requisitos para invocar la causal novena (9ª), el hecho de haber concedido más de lo pedido, y en este asunto, se alega que se configura esta causal, al haberse ordenado la entrega del inmueble con base en el acta de conciliación 00036 del 12 de mayo de 2011, que no está llamada a utilizarse en el presente asunto.

Revisada la demanda de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, en el acápite de pretensiones, en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, se solicitó:

“2. Que se declare que para buscar fórmulas de arreglo y facilitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la precitada promesa, EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE y CONSTRUCCIONES WALEX celebraron un acuerdo conciliatorio el día 12 de mayo de 2011 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, en virtud del cual la compradora se obligó a cancelar el saldo del precio en tres cuotas en los plazos allí señalados.

3. Que se declare que en el precitado acuerdo conciliatorio se estableció expresamente que, si EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE, incumplía con el pago de tales cuotas, quedaba obligada a entregar el apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la calle 56 No. 36-78 de Barranquilla, a CONSTRUCCIONES WALEX LIMITADA, a más tardar el día 23 de octubre de 2012.

4. Que se declare que EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE, incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de mayo de 2011, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, al no realizar oportunamente el pago de las cuotas allí acordadas, y también incumplió su subsiguiente obligación de entregar a CONSTRUCCIONES WALEX LTDA el apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la calle 56 No. 36-78 de Barranquilla, a CONSTRUCCIONES WALEX LIMITADA a más tardar el día 23 de octubre de 2012.

5. Que, como consecuencia de dichos incumplimientos, se ordene a EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE hacer entrega inmediata del apartamento 303 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la calle 56 No. 36-78 de Barranquilla a CONSTRUCCIONES WALEX LIMITADA, en el perentorio plazo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del laudo arbitral.".-

De lo anterior resulta evidente que contrario a lo afirmado por el recurrente, dentro de las pretensiones de la demanda arbitral, se solicitaron varias declaraciones en relación con acta de conciliación 00036 del 12 de mayo de 2011, dentro de las cuales está la entrega del inmueble materia del contrato de promesa de compraventa, por lo que no existe extralimitación en lo decidido, como consecuencia de lo cual no se configura la causal invocada, siendo oportuno señalar que nada se dirá en lo concerniente a sus cuestionamientos sobre la orden de entrega del inmueble, ya que las mismas constituyen críticas sobre cuestiones de fondo resueltas por el Tribunal, lo cual escapa a este escenario como quedó explicado en líneas anteriores."

DECISIÓN: Revoca decisión adoptada mediante sentencia anticipada.

SALA LABORAL

M.S: Dr. FABIAN GEOVANNY GONZALEZ DAZA

Radicación: 08-001-31-05-005-2018-00285-01/Número Interno: 67.384-A

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia

TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO RPM A RAIS- Al comprobarse que las AFP demandadas omitieron su deber de información clara, veraz y completa frente

al afiliado/**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LAS AFP**- Deben ilustrar suficientemente sobre las consecuencias jurídicas del traslado de régimen para que exista un decisión libre e informada.

DEMANDANTE: Jose Guillermo Garcia Navarro

DEMANDADO: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A, Afp Proteccion S.A. Y Colpensiones

FECHA PROVIDENCIA: Agosto 31 de 2020

Síntesis del caso:

En el presente asunto, se estudia la solicitud de nulidad de la afiliación y del traslado del régimen al fondo privado de pensiones demandado, y en consecuencia, se ordene el regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones con todos los valores de la cuenta individual de ahorro, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, más los rendimientos financieros causados.

Extractos:

“Inicialmente, es de advertir, que no es punto de discusión en esta instancia, que el demandante estuvo afiliado al Régimen de prima media con prestación definida administrado por el I.S.S. liquidado, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” realizando sus primeras cotizaciones para los riesgos IVM, desde el mes de septiembre de 1980, hasta el mes de diciembre de 1993.

También, resulta ser un hecho probado el traslado del promotor del juicio del RPMPD al RAIS, realizado a Protección S.A. a con fecha de solicitud 27 de febrero de 1995 y con fecha de efectividad 1 de marzo de 1995; posteriormente, solicitó traslado a la AFP Colmena, absorbida por la AFP ING, y esta a su vez por la AFP Protección. Además, solicitó traslado a AFP Horizonte el 4 de julio de 2002, y por último, presenta cuenta activa en Porvenir S.A, en virtud de la cesión por fusión de la AFP Horizonte, a partir del 1 de enero de 2014, todo ello, conforme al sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones SIAFP - ASOFONDOS. (fl. 120).

En el caso bajo estudio, las demandadas, al sustentar el recurso de apelación que se desata, arguyen que, no existe vicio del consentimiento del acto jurídico de la afiliación, por el contrario, se reúnen todos los requisitos para la validez de la misma en el evento en que no se omitió el deber de información.

En este entendido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los afiliados una

información completa, en sentencias de 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, precisó:

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.”

Ahora bien, es menester resaltar que la Sala no observa prueba allegada por las demandadas al expediente, que acrediten la información clara, amplia, precisa y transparente brindada a la demandante sobre las ventajas y desventajas que implicaba el traslado de régimen pensional, al ser así, se constata que los asesores de ambos fondos no precisaron las diferencias que existen entre ambos regímenes.

Igualmente, como no se cumplió con los requisitos necesarios para que se logre el debido traslado entre el RPMPD y el RAIS, este cambio de régimen, se torna ineficaz. Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, ha puntualizado:

“La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

(...)

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)”.

En este sentido, se tiene que las demandadas no brindaron la información necesaria al demandante, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le convenga, por lo tanto, se torna ineficaz su traslado, como ya se dijo y, en consecuencia, el negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen, nunca nació a la vida jurídica.

Por otro lado, cabe resaltar que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 2019 expresa que:

(...)

“declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

Atendiendo el anterior derrotero jurisprudencial, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, trasladen de manera automática el valor de las cotizaciones efectuadas en el fondo de ahorro individual con sus rendimientos financieros causados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y los valores recibidos por ella como cuotas de administración y comisiones, estos últimos como su propio patrimonio, por lo que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

(...)

En consecuencia y sin mayores elucubraciones, resulta acertada la decisión proferida en primera instancia, al declarar no probada la excepción en estudio, toda vez que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable, además, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento."

DECISIÓN: Confirma decisión de primera instancia.

SALA PENAL

M.S: Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA

Radicación: 08001600105520180610400/ **Número interno:** 2020-00068P-MC

-DECISIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO-

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia

TEMAS: PRUEBA DE REFERENCIA- No puede darse ese alcance a la entrevista recepcionada/ Es diferente al testigo de oídas/ **TESTIMONIO-** No puede confundirse con entrevista/ Son actos procesales diferentes/ **ENTREVISTA-** Diligencia previa llevada antes del inicio del juicio oral

FECHA: Agosto 18 de 2020

DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO

PROCESADOS:

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO: Septiembre 14 de 2020

Síntesis del caso:

En el presente asunto, se estudia la comisión de un homicidio en la persona de un esposo y padre de familia, quien siendo víctima de violencia intrafamiliar, terminó muerto a manos de su conyuge, quien manifestó que su intención no era producirle ese desenlace fatal sino lesiones personales.

Extractos:

“Sea lo primero indicar que el recurrente confunde testimonio con entrevista, los cuales son actos procesales diferentes, habida cuenta que en su alzada destacó *“el recaudo probatorio fue deficiente carente de veracidad...hasta el punto que uno de los testigos se negó para volver a declarar nuevamente sino se le entregaban los recursos o dádivas u ofrecimientos prometidos para poder declarar y versionar en contra de la procesada, como en efecto ocurrió, leáse el testimonio rendido por el señor Oscar de Jesús Escorcía Martínez quien declaró el día 16 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía Segunda Especializada del Grupo de Alertas Tempranas”*.

De esta manera, el defensor invita la Sala a valorar una declaración previa al juicio oral que no fue decretada como prueba de referencia, lo cual es imposible, atendiendo que únicamente es posible examinar las pruebas vertidas en juicio o aquellas que de acuerdo con las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal sean admitidas por el Juzgador de Primera Instancia como prueba de referencia.

Por el contrario, en estrado rindió declaración un testigo, el señor Nayid Padilla Anillo, quien el 14 de octubre de 2018, se encontraba departiendo con la procesada en una fiesta que se celebraba en la cuadra donde está ubicada la vivienda que habitaban la endilgada y el occiso.

Dicho testigo señaló “pasado el tiempo de estar en la fiesta, habíamos quedado pocos, ella estaba con la niña, la tenía entre brazos, eran como las doce y media, bailé con ella dos o tres canciones, de pronto entró cerró la puerta, acostó la niña....en el transcurso más o menos de unos diez minutos la veo que sale corriendo y el primero que la tropieza soy yo y las palabras que ella me dice que la ayudara que ella no quería hacerlo, a los dos minutos sale él, sale en jeans, suéter y descalzo, ya sale con la herida aquí en el cuello y me dice textualmente esas palabras mira lo que me hizo esa...”

Tal como se puede observar que el mencionado testigo, aunque no percibió el momento de la consumación de la lesión mortal si escuchó las versiones posteriores a ese instante (minutos cercanos al hecho) lo que podría adecuarse a una prueba de referencia, pero los momentos posteriores al hecho constituyen percepción directa y por eso el defensor confunde los términos de testigo de oídas y de referencia, al respecto vale resaltar que una declaración tendrá la condición de prueba de referencia cuando concurre alguna de las siguientes situaciones:

- Se rinde por fuera del juicio oral.

- No se garantiza a la parte contra la cual se aduce el derecho a contrainterrogar al testigo.
- El declarante refiere hechos que no apreció en forma personal y directa.

En el asunto examinado la prueba del testigo de la controversia se recaudó en el juicio oral con contrainterrogatorio de la contraparte pero su declaración fue de lo que escucho a la víctima y victimario.

La Colegiatura observa que el señor Nayid Padilla Anillo rindió su versión de los hechos en el juicio oral, señalando claramente que observó y escuchó directamente a la víctima minutos antes de morir, el señalamiento que hizo el occiso hacia su compañera permanente como la responsable de la herida con arma punzante en el cuello a la procesada Tivisay Lobo Fuentes, quien, además, le manifestó a este testigo “que la ayudara que ella no quería hacerlo”, es decir, quería solo lesionarlo.

Además, resulta relevante traer a colación que la Corte suprema de justicia, en decisión del 30 de enero de 2019 Rad 53269 de la siguiente manera: “De igual forma, inadvierte que: la prueba de referencia y el testigo de oídas son figuras jurídicas desemejantes y no pueden equipararse, pues la primera «corresponde a declaraciones recaudadas fuera del debate oral y el segundo a la información suministrada por el testigo en el juicio sobre lo que otra persona le relató» (cfr. CSJ AP6770-2017).

En consecuencia, no le asiste razón al libelista cuando aduce que el mencionado testigo es de oídas porque según la ley es de referencia, en una parte y directo en cuanto a las manifestaciones posteriores, como ya se dijo.

Tal declaración es creíble, coherente y al ser valorada con el testimonio de la perito Rosario Coll Peña, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se introdujo el informe pericial de Necropsia No. 2018010108001001118 del 14 de octubre de 2018, señalando que en dicho examen encontró “una herida penetrante en tórax por arma punzante que ocasiona laceración de la arteria subclavia, laceración del cayado de la aorta torácica que realiza un hemopericardio con cianosis ungueal y mucocutánea y signos de intervención médica”.

De esta forma, la profesional explicó la trayectoria de la herida así “el arma ingresa por la articulación externo clavicular, lacerando la arteria subclavia, pasa y llega hasta la arteria aorta ascendente y es cuando produce el hemopericardio. La trayectoria vendría siendo supero plano horizontal, supero inferior en el plano coronal antero posterior y en el plano sagital de derecha a izquierda”.

Profundizó la perito en su relato señalando que “aquí estamos hablando de un plano horizontal que es supero inferior, que entra de una parte alta, a una parte inferior, que es de derecha a izquierda, ese es el plano sagital, entra del lado, derecho, y va hacía el lado izquierdo y que es coronal, que va de anterior a posterior”

En cuánto a la pregunta si con la estatura del occiso de un metro con 83 centímetros, estando de pie, una persona con la estatura de la procesada podía incrustar el objeto punzante, la médico destacó “si están las personas de pie y la otra persona es muy baja de estatura, es difícil, deben estar a la misma altura, o la otra persona debe estar, el occiso debería estar sentado para ocasionar esa clase de lesiones” (record 1:36:17 a 1:36:33), de modo que se colige que la herida fue causada cuando éste se encontraba sentado.

También se descarta la premisa que planteó el defensor (sin ningún sustento probatorio) sobre el presunto suicidio de la víctima, por cuanto la médico forense destacó que es poco probable que la herida se la causara la víctima conforme a la trayectoria del elemento punzante.

Y es que de los medios de prueba debatidos en el juicio no se sospecha si quiera de la ocurrencia de un suicidio, porque de ser así la víctima no hubiera señalado a su compañera permanente como la responsable de la incrustación del objeto punzante en su cuello, aunado al concepto forense que descarta tal situación.

Además de lo anterior, es importante resaltar que la madre del occiso destacó que si bien la víctima y la procesada tenían una buena relación matrimonial, dejó claro que la señora Tivisay Lobo Fuentes tenía un mal carácter y maltrataba a sus hijas y le señaló en una ocasión “ellas son mis hijas y si las quiero matar es mi problema”, de lo que se infiere que la inculpada no controlaba la ira y buscaba soluciones violentas a las situaciones familiares que se le presentaban.

Además, del relato de la madre del occiso el cual fue un testimonio coherente, la cual aunque no presencié los hechos dejó clara las expresiones de violencia de la procesada hacia su compañero permanente, de lo cual se colige un cuadro de violencia intrafamiliar hacia el hombre.

En ese orden de ideas, es claro que el homicidio preterintencional en estudio, fue fruto de una cadena de violencia intrafamiliar ocultada por parte de la víctima y que no existe duda de las respuestas violentas de la endilgada, pues tal como lo indica el artículo de investigación LOS HOMBRES TAMBIÉN SUFREN. ESTUDIO CUALITATIVO DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER HACIA EL HOMBRE EN EL CONTEXTO DE PAREJA, “las mujeres violentas poseen un carácter dominante, seguro y poco

tolerante, se sienten lo más grande en la vida y que pueden hacer todo, mujeres imponentes, alteradas y no saben controlarse”⁸

Dicho estudio señala también que “los hombres, que efectivamente son violentados por sus mujeres, puesto que sus parejas los gritan y golpean, como forma de someterlos a su voluntad. Circunstancia a la que estos hombres se oponen, evitando enfrentarlas, a pesar de que la cultura patriarcal y la masculinidad hegemónica los obliga a reaccionar reduciéndola, sin embargo adscriben a una masculinidad alternativa, a una que se aleja de la violencia física”⁹, en este caso, se probó que la víctima reaccionaba pacíficamente a sus manifestaciones de violencia, aunque le reclamaba por el maltrato de ésta hacia sus hijas, se dedicaba a trabajar incluso en días festivos, la madre de éste velaba por las niñas y además les preparaba todas las comidas, es decir, el occiso trataba en lo posible por despreocupar a su compañera permanente, pero la señora Tivisay Lobo Fuentes no supo controlar su ira.

Es claro que no existan testigos directos de los episodios de violencia de la procesada a su compañero permanente, pues en la cultura colombiana y más la costeña, se ridiculiza al varón que es afectado con golpes por parte de la mujer, empero, la declaración de la madre de éste dejó acreditada tales situaciones que para la Sala son relevantes y con el compendio probatorio se acompañan con la teoría del caso de la Fiscalía.

Nótese que en el artículo de investigación citado en la presente providencia se refuerza tal teoría cuando se indica “La violencia hacia el hombre, no se considera como tal, sino más bien se ridiculiza, razón por la cual se sigue dando prioridad pública a las mujeres en temas de violencia, por considerarlas más débiles y carentes de protección, no dejando cabida a la idea que un hombre también pueda ser la víctima, lo que deja ver que la institucionalidad que trabaja en temáticas de género, tampoco escapa a las influencias cegadoras de la cultura patriarcal, así los hombres callan, para no tener que lidiar con la ridiculización. Esto pone en la palestra la poca o nula red de apoyo con la que cuentan estos hombres para intervenir su problemática, lo que deja de lado aspectos que son importantes de considerar, es decir, la masculinidad, pues no se puede resolver la problemática de violencia de género sino se aborda de forma integral, analizando y reflexionando sobre ambos actores y sobre la lucha entre la diversidad y la homogeneidad de los patrones culturales”.

Lastimosamente en el momento en el que la víctima dejó el silencio y por fin le manifestó al primer amigo que encontró luego de la lesión, fue demasiado tarde,

⁸ Rodrigo Rojas-Andrade, Gabriela Galleguillos, Paulina Miranda & Jacqueline Valencia* Universidad del Mar, Revista Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica- ISSN 2216-0701 UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, Programa de Psicología, Bogotá D.C. Colombia.

⁹ Ibidem.

toda vez que minutos después falleció víctima de la herida mortal causada por su compañera permanente, señor Tivisay Lobo Fuentes.

Otra de las inconformidades que planteó el apelante fue que no se realizó un examen que permitiera determinar si la acusada manipuló o no efectivamente el arma homicida, sin embargo, es importante recordarle al apelante que no existe en el procedimiento de la Ley 906 de 2004 una tarifa legal y tal procedimiento está contemplada para objetos de mayor extensión como por ejemplo un arma de fuego, vidrios o sea cosas donde la huella se puede palpar, pero no en una aguja de coser costales, que es la características del arma homicida es casi imposible que quede registrada la huella.

En este orden probatorio se detectan las siguientes conclusiones:

- Si la acusada estaba con su pareja, en la casa, y el marido resulta lesionado mortalmente se presenta lo que la jurisprudencia denomina el indicio casi necesario que la otra persona es la autora de esa actuación.
- Lo anterior aunado que medicina legal descarta el suicidio por la trayectoria de la lesión de arriba abajo y de derecha a izquierda, cortándole la subclavia y la aorta, que le produjo un sangrado abundante que le causo la muerte.
- Corroborado por la declaración del testigo Nayid Padilla Aniyo cuando expuso: "pasado el tiempo de estar en la fiesta, habíamos quedado pocos, ella estaba con la , la tenía entre brazos, eran como las doce y media, bailé con ella dos o tres canciones, de pronto entró cerró la puerta, acostó la niña...en el transcurso más o menos de unos diez minutos la veo que sale corriendo y el primero que la tropieza soy yo y las palabras que ella me dice que la ayudara que ella no quería hacerlo, a los dos minutos sale él, sale en jeans, suéter y descalzo, ya sale con la herida aquí en el cuello y me dice textualmente esas palabras mira lo que me hizo esa..."

En conclusión, las aseveraciones del defensor en su recurso de apelación, no alcanzan a derruir los argumentos que expuso el Juez de Primera Instancia, por cuanto revisados cada uno de los medios de prueba vertidos en juicio, ciertamente llevan al convencimiento más allá de toda duda que la procesada Tivisay Lobo Fuentes incrustó un elemento punzante en el cuello de la víctima José María López Molinares, en la madrugada del 14 de octubre de 2018."

DECISIÓN: Confirma decisión condenatoria de primera instancia.

M.S: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ
Radicación: 080016001055201205/Número Interno: 2020-00066 -P-CJ.

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia

TEMAS: SUBROGADOS PENALES- De suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria: No se cumplían los requisitos objetivos para concederlos /**LEY TERTIA-** No es posible invocar su aplicación

FECHA: Agosto 14 de 2020

DELITO: Hurto Calificado y Agravado

PROCESADOS: Carlos Arturo Herrán Ospino y Jairsiño Pareja Gamboa

Caso fáctico:

En el presente asunto, los procesados pretenden obtener a través de los principios de la ley procesal penal, obtener una interpretación favorable para la concesión de los subrogados penales que le fueron negados por la juez municipal de conocimiento por ausencia de los requisitos exigidos por el legislador.

Extractos:

“De acuerdo con estos artículos y bajo una mirada sistemática de los mismos, entendemos que la figura de suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su regulación en el artículo 63 del Código Penal, como también con los referidos a la prisión domiciliaria regulada en los artículos 38 y 38B ejusdem, se infiere que:

(i) El primer requisito de orden objetivo para que se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena es que la pena de prisión impuesta sea menor a cuatro (4) años; mientras que para que proceda la prisión domiciliaria se requiere que la pena mínima de prisión contemplada en la ley para la conducta punible por la que se condena sea de ocho (8) años o menos.

En nuestro caso, los procesados fueron condenados como coautores a la pena de prisión de 96 meses de prisión, por una conducta punible de hurto calificado agravado que tiene una pena mínima prevista en la ley de 12 años, por lo que ostensible se ofrece que esta exigencia legal no se cumple.

(ii) El siguiente requisito también de carácter objetivo, tiene que ver con que no se trate de delitos descritos en el inciso 2º del artículo 68º del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra enlistado el hurto calificado. Es decir, que con

una simple constatación de lo que establece la norma se colige que en definitiva este requisito no se satisface para ninguno de los subrogados penales.

(iii) El legislador también reguló las situaciones en las que el procesado no tuviera antecedentes penales, circunstancia que si bien cumplen los señores Carlos Arturo Herrán Ospino y Jairsiñho Pareja Gamboa, según su apoderado judicial; no resulta suficiente para que se abra paso a la concesión de algún beneficio porque su relevancia viene condicionada al cumplimiento de los requisitos objetivos antes reseñados.

(iv) Los antecedentes personales, sociales y familiares podrían indicar que no existe necesidad de la ejecución de la pena pero esa hipótesis no se aplica en este asunto porque según el parágrafo 2º del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, son objeto de estudio excepcional solo en casos donde la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Visto lo anterior y considerando lo expuesto en la norma citada ut supra, considera esta Colegiatura que los subrogados penales solicitados por el recurrente en el recurso de apelación, no son aplicables al presente caso, ya que tal y como lo consideró la a quo al estudiar los requisitos legales para acceder a los mismos, pese a que concurren situaciones favorables para el procesado verbigratia la ausencia de antecedentes penales, igual nos encontramos frente a una prohibición de beneficios y subrogados penales en razón al delito por el cual se halló responsable a los señores Carlos Arturo Herrán Ospino y Jairsiñho Pareja Gamboa, que no es otro que el de hurto calificado agravado.

Recuérdese que la existencia de supuestos normativos favorables a los procesados no abre paso a una *lex tertia* confeccionada según los intereses de éstos, omitiendo los otros apartes de la norma que no se cumplen para que habilite poder pedir a su favor la aplicación de un beneficio o subrogado; sobre todo en tratándose de modificaciones introducidas al Código Penal sobre el tema específico de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural.

Ya la Corte en similares asuntos ha explicado que:

“Actuar en contrario de lo dicho, vale decir, tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad”.

“En efecto, cuando el legislador decidió asumir una nueva forma de regular el sustituto de la prisión domiciliaria, tuvo en mente una finalidad específica y en

razón de ello determinó los elementos que deberían necesariamente conjugarse para conducir a concederlo o negarlo”.

“En ese sentido, debe resaltarse, realizó un ejercicio de pesos y contrapesos que permitiera equilibrar los factores en juego al momento de otorgar el sustituto, para que no se entienda una excesiva largueza que dentro de la política criminal inserta en la modificación termine por sacrificar valores importantes, como podrían señalarse los de la protección de la comunidad, efectividad de la sanción y posibilidad de evitar la reiteración del daño”¹⁰. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal suerte que, para esa Corporación, no le asiste la razón al apoderado judicial de los procesados cuando en sus argumentos impugnatorios depreca la aplicación de un principio de favorabilidad de una norma que fue derogada - de vieja data- por la ley 1709 de 2014; como tampoco cuando presenta la tesis consistente en una ponderación entre un principio rector de la ley penal colombiana y la exclusión de beneficios y subrogados penales que hizo valer la sentenciadora de primera instancia; aunque desde el inicio cae por el peso de las propias palabras del impugnante por el hecho de que el principio de necesidad se entiende satisfecho frente a la pena de prisión impuesta al procesado- independientemente de la modalidad intramural o domiciliaria que se haya escogido por el juez de conocimiento- este Tribunal, añade que sobre este principio de necesidad de las sanciones penales, el artículo 3 del Código Penal regula claramente que “...se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.”

El legislador penal colombiano, al confeccionar el catálogo de principios rectores de la ley penal, dejó establecido que la sanción penal que surja como consecuencia de un debido proceso en el que sea resquebrajada la presunción de inocencia de una persona a la que se le ha acusado de la comisión de una o varias conductas punibles, debe responder además de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al de necesidad enmarcado en una de las funciones de la pena establecidos en el artículo 4º de la misma obra jurídica, a saber: la prevención general y la especial; mismos que se cumplen a cabalidad teniendo en cuenta además que su concepto dista del de merecimiento de la pena pues en nuestro caso sobre la responsabilidad penal de los señores Carlos Herrán Ospino y Jairsiñho Pareja Gamboa, emerge enhiesta al superarse cada una de las categorías dogmáticas del delito de hurto calificado agravado, es decir, al encontrarse que el comportamiento desplegado por ellos resultó típico, antijurídico y culpable y que incluso hubo aceptación sobre la comisión del ilícito de forma voluntaria, consciente e informada el caso.”

¹⁰ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 12 de marzo de 2014. Radicado 42.623, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

DECISIÓN: Confirma sentencia condenatoria

ACCIONES CONSTITUCIONALES

M.S: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ

Radicación: 08-001-22-04-000-2020-00279-00/ Número Interno: 2020-00306-00-T

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de tutela de primer nivel

TEMAS: DEBIDO PROCESO EN ACTUACION JUDICIAL- Se encuentra afectado cuando no se atienden de manera pronta y diligente solicitudes propias de las audiencias de entrega de vehículos ante Juez Control de Garantías/**DERECHO DE PETICIÓN-** Hecho superado por respuesta de juzgado accionado

FECHA: Septiembre 22 de 2020

ACCIONANTE: Yolanda Esther Redondo Guzmán

ACCIONADO: Juzgado 6º Penal Municipal de Barranquilla y otros

Síntesis del caso:

Manifiesta la parte accionante que existe un proceso por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito y de que fuera objeto el vehículo retenido con el fin de resarcir el daño, medida que era de carácter provisional. Informa que se realizaron audiencias preliminares con la que se buscaba la entrega definitiva del vehículo mencionado, siendo negadas tales solicitudes a falta de los requisitos del artículo 100 del Código Penal.

Extractos:

“A la Sala le corresponde establecer si en el presente caso resultó vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Yolanda Esther Redondo Guzmán, por parte del Juzgado accionado, con la demora en la respuesta de la solicitud de fecha 9 de julio de 2020 vía correo electrónico institucional.

(...)

Una vez analizadas las piezas obrantes dentro del proceso de tutela de la referencia, se puede concluir que nos encontramos ante la figura jurídica de “carencia actual de objeto”, esto debido a la existencia de un “hecho superado”; toda vez que, la situación concreta que da origen a la presentación de la acción constitucional en comento, resulta ser la presunta vulneración del

derecho de petición, derivada de la falta de respuesta a la solicitud incoada por la accionante el día 9 de julio de 2020 remitida a través del correo institucional; empero, en la contestación al requerimiento de tutela el accionado Juzgado 6° Penal Municipal de Barranquilla, informa haber dado respuesta al peticionario Dr. Orlando Alfonso Viloría Choles a través de oficio 421 del 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico informado en la demanda de tutela orlandoviloría2@hotmail.com, recalca que la demora obedeció a las dificultades propias de la pandemia producto del Covid-19 y a la restricción de ingreso a las sedes judiciales, en dicha respuesta entera a la parte accionante sobre lo relacionado con la ausencia del expediente radicado 08001600105520161107 de forma física para continuar con la diligencia y dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barranquilla, informando que dicha carpeta no ha sido remitida por el Centro de Servicios Judiciales, cumpliendo así con el deber constitucional, concretándose la figura de hecho superado respecto al derecho de petición reclamado, pues como se indicó en el escrito de tutela con la solicitud del 9 de julio de 2020 se buscaba obtener información sobre el referido proceso.

(...)

Previamente esbozado el citado criterio jurisprudencial, puede asegurarse con certeza, que se ha cumplido con la pretensión que es objeto principal de la presente acción de tutela, lo que conlleva a que se tenga por superada la presunta vulneración de la cual se dolía la parte accionante al haberse dado respuesta a lo solicitado, independiente del sentido, por lo que de ninguna manera puede señalarse que no haya sido atendida de forma íntegra y legalmente la misma. De tal suerte que al tenerse por agotada la pretensión principal incoada por el libelista, no se percibe vulneración alguna de los derechos invocados por haberse superado la posible vulneración, encontrándonos así frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, no puede olvidar la Sala que, si bien el accionado Juzgado 6° Penal Municipal de esta ciudad cumplió al informar a la parte actora que no ha recibido el proceso con radicado 08001600105520161107, salta del bulto el compromiso que tiene la administración de justicia de resolver las solicitudes de entrega permanente de vehículo de manera ágil, siendo que en el presente caso se denuncia por el despacho accionado que no se ha continuado con el trámite debido a que el Centro de Servicios Judiciales no ha remitido la carpeta correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior Juzgado 2° Penal del Circuito de Barranquilla y rehacer la respectiva audiencia.

Esta situación claramente trasgrede el debido proceso de la parte actora y el acceso a la administración de justicia, ya que ninguna de las autoridades asume la responsabilidad sobre el destino de la carpeta que contiene las actuaciones antes mencionadas, pues por un lado el Centro del Servicios SPOA de

Barranquilla afirma haberla el remitido y por otra parte el juzgado encartado denuncia que no.

(...)

En el presente caso, si bien está superado el derecho de petición con la respuesta proferida por el Juzgado 6° Penal Municipal de Barranquilla, frente al derecho al debido proceso y acceso a la administración se encuentra latente su vulneración, dada la incertidumbre que le genera al usuario de la justicia la información recibida por el Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla y el Juzgado accionado, ya que el trámite no se ha podido continuar y eso afecta los intereses de la parte accionante. Era deber del Centro de Servicios Judiciales acreditar la remisión del expediente al Juzgado 6° Penal Municipal de Barranquilla, pero este no lo hizo, ya que como soporte allega un formato de entrega en el cual se logra ver que no tiene constancia de recibido por parte del juzgado a través de su titular o alguno de los servidores adscritos o autorizados para tal fin, tampoco arrió comprobante de haberse remitido por medio electrónico, por consiguiente, aún existe la carga por parte del Centro de Servicios Judiciales de probar dicha remisión, esto de cara a las afirmaciones del Juzgado 6° Penal Municipal de no haber recibido el expediente No. 08001600105520161107 de su parte.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura concederá el amparo a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, deprecado por la parte actora Yolanda Esther Redondo Guzmán y, por consiguiente, se dispondrán la ordenes que permitan la normalización de la situación vulneratoria tal y como viene dicho en párrafos anteriores."

DECISIÓN: Concede el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordena al centro de servicios del SPOA la remisión inmediata del expediente. Conmina al juzgado accionado para que resuelva a la mayor brevedad posible la actuación pendiente, una vez tenga en su poder el informativo.

NOTA DE RELATORÍA:

Las providencias publicadas en este boletín fueron enviadas por los respectivos Magistrados Sustanciadores y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la Relatoría.

De igual forma, si bien la responsabilidad por el compendio de la Jurisprudencia del Tribunal y la elaboración de los índices temáticos y resúmenes de las providencias citadas corresponde a la Relatoría, se recomienda consultar los audios completos de las sentencias incluidas en el presente boletín. Cualquier tipo de observación o solicitud, podrá ser remitida al correo electrónico:

rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ
PRESIDENTE

MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO
RELATORA

“Sea coronación de nuestra labor el propósito que abrigamos de poner en su punto el Derecho jurisprudencial, aquel que se aplica a cada paso en el vivir cotidiano, el que se forma a nuestro lado, el que copia el estado de nuestra sociedad y costumbres, y refleja el carácter de nuestra democracia”

Gaceta Judicial, XLII, No. 1897, Página 1, 1936

